

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MARYLINETTE  
HERNÁNDEZ DÍAZ

APELANTE

v.

TELEMUNDO DE  
PUERTO RICO;  
COMPAÑÍA DE  
SEGUROS X,  
PROGRAMA  
TELEVISIVO JAY Y SUS  
RAYOS X; COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y; JAY  
FONSECA, POR SÍ Y  
JANE DOE Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; LCDA.  
ALEXANDRA ACOSTA  
CABÁN, JOHN DOE Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; RUBÉN  
ROMÁN, JANE DOE Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; FULANO Y  
ZUTANA DE TAL;  
COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Z

APELADO

KLAN201900339

*Apelación*  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de Caguas

Caso Núm.:  
JU2018CV00047

Sobre:  
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros la Sra. Marylinette Hernández Díaz (apelante o señora Hernández) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de

Caguas (foro primario o Instancia) el 25 de enero de 2019.<sup>1</sup> En la referida determinación, Instancia declaró Ha Lugar una moción desestimatoria presentada por los apelados de epígrafe y desestimó la demanda presentada por la apelante.

#### I.

La señora Hernández presentó *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de los apelados el 14 de mayo de 2018. En síntesis, alegó que en la noche del 29 de agosto de 2017, en el programa de “Jay y sus Rayos X” se transmitió un reportaje en el que detallaron su dirección física y mostraron el frente de su residencia, mientras reseñaron que en una de sus habitaciones, se había cometido un asesinato. Relató que adquirió su hogar en julio de 2017 y nadie le alertó de la posibilidad de que un crimen hubiese ocurrido en el mencionado espacio. Sostuvo que no fue contactada por ninguno de los miembros del equipo investigativo de “Jay y sus Rayos X” para obtener información o autorización para exponer los detalles. Como consecuencia del reportaje, arguyó que siente miedo por su seguridad, su paz ha sido alterada y se le ha violentado tanto su privacidad, como la de sus dos hijas menores de edad. Por todo ello, reclamó la cantidad de un millón de dólares en concepto de daños.

Luego de varios incidentes procesales, los apelados presentaron una *Moción Solicitando Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.<sup>2</sup> Alegaron que (1) el evento reportado durante la programación constituye una noticia veraz; (2) las expresiones se dirigieron a la propiedad y nunca a identificar a la apelante ni a sus hijas menores

---

<sup>1</sup> La sentencia apelada fue notificada el 29 de enero de 2019; Apéndice de la *Apelación*, págs. 1-10.

<sup>2</sup> La moción desestimatoria fue presentada el 4 de octubre de 2018; Apéndice de la *Apelación*, págs. 21-33.

de edad; y (3) la apelante reclamó un remedio (daños morales) que no está dentro de los remedios que pueden ser solicitados mediante una causa de acción por difamación. Por tanto, concluyeron que no estaban presentes los elementos necesarios para prevalecer en su causa de acción por difamación. La señora Hernández replicó a la solicitud e insistió en que el equipo del programa no se comunicó con ella para corroborar la información y obtener su autorización.<sup>3</sup>

Como adelantamos, el foro primario emitió *Sentencia* declarando Ha Lugar la solicitud de desestimación y desestimó con perjuicio la demanda de la señora Hernández. La apelante solicitó reconsideración la cual no prosperó.<sup>4</sup>

Insatisfecha, la señora Hernández compareció ante nosotros mediante *Apelación* y le imputó a Instancia la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas al desestimar la demanda incoada basándose en fundamentos de difamación, cuando esta no es la alegación de la demanda.

En síntesis, alegó la apelante que no esbozó en su demanda una causa de acción de difamación en contra de los apelados, sino una acción en solicitud de resarcimiento de daños al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 5141, que alegó sufrió como consecuencia de la divulgación de la información en el programa. Añadió que el asunto es uno de apreciación de prueba y credibilidad que amerita la celebración de un juicio.

---

<sup>3</sup> *Replica a Moción Solicitando Desestimación*; Apéndice de la *Apelación*, págs. 34-38.

<sup>4</sup> *Moción de Reconsideración*; Apéndice de la *Apelación*, págs. 11-19. La *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración fue emitida y notificada el 28 de febrero de 2019; Apéndice de la *Apelación*, pág. 20.

Los apelados presentaron su alegato en oposición y arguyeron que en ausencia de referencia a las disposiciones legales en las cuales se basó la demanda de la señora Hernández, y considerando los daños alegadamente sufridos, razonaron que la causa de acción se trataba de una por difamación. No obstante, alegaron que la demanda tampoco cumple con los elementos necesarios para una causa de acción por el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. Añadieron que las alegaciones de la demanda no cumplieron con el estándar de plausibilidad, toda vez que son de carácter conclusorio.

Contando con la comparecencia de las partes, procedemos a resolver la controversia.

## II.

### **A. La desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, confiere al demandado la oportunidad de solicitar la desestimación, por los siguientes fundamentos: falta de jurisdicción sobre la materia; falta de jurisdicción sobre la persona; insuficiencia del emplazamiento; insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y dejar de acumular una parte indispensable. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018).<sup>5</sup> Cuando la solicitud está basada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tiene la obligación de evaluar la demanda de la forma más liberal y favorable para el demandante. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

---

<sup>5</sup> *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. Rey Hernández*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Según se ha destacado, “[ú]nicamente se desestimará la demanda si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). Por tal motivo, la parte que solicita la desestimación tiene la obligación de demostrar que, aun tomándose como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, e interpretando la misma de la manera más favorable al demandante, éste fracasa en exponer hechos que justifiquen el derecho a obtener un remedio; y la demanda no es susceptible de ser enmendada a tales efectos. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, supra*, pág. 49; *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013); *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481 (2010); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008).

Cuando se solicita la desestimación bajo el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, compete hacer un análisis de dos pasos. *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). Primero, se deben dar por ciertos los hechos bien alegados en la demanda y descartar las conclusiones de derecho y las alegaciones que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción ejercida. *Íd.* En segundo lugar, procede determinar si el demandante ha establecido que tiene una reclamación que amerite la concesión de un remedio; o si, por el contrario, su causa de acción debe desestimarse por no haber establecido tener una reclamación válida. *Íd.*

Si las alegaciones no cumplen con el estándar de factibilidad aludido, procede desestimar la demanda. No se debe permitir que prosiga el curso procesal bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pudieran precisarse las alegaciones.

Véase Rafael Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5ta edición (2010), secs. 2204 y 2604, págs. 242-243 y 268.

Por otro lado, cabe aclarar que, a menos que el juzgador expresamente disponga otra cosa, el acoger la desestimación según solicitado constituye una determinación en los méritos. Véase Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 39.2.<sup>6</sup> Es decir que, la desestimación es con perjuicio.

### **B. Las alegaciones en una demanda**

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 6.1, establece que, para solicitar un remedio en un foro judicial, las alegaciones hechas en la demanda deben contener: “(1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza”. Por su parte, la Regla 6.5 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 6.5, aclara que dichas alegaciones no deben seguir fórmulas técnicas particulares, siendo requisito únicamente que éstas se redacten de manera “sencilla, concisa y directa”. Véase también *Torres v. Torres Serrano, supra*, pág. 502. Esta Regla establece también que “[s]ujeto a lo dispuesto en la Regla 9, una parte podrá formular, en la alternativa, cuantas reclamaciones o defensas tenga aunque sean incompatibles”.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que las alegaciones solo tienen una misión: notificar a grandes rasgos cuales son las

---

<sup>6</sup> Esta Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente: “... A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos”.

reclamaciones y defensas de las partes. *Banco Central v. Capitol Center*, 135 DPR 760 (1994). La función de las alegaciones es simplemente bosquejar la controversia, por lo que al momento del emplazamiento, a través de la demanda solo es necesario comunicarle al demandado la naturaleza general de las alegaciones del demandante. *Íd.*

De igual forma, nuestro más alto foro estatal ha resuelto que en la demanda no hay que especificar bajo qué disposición legal se reclama, basta con que de los hechos que esquemáticamente se alegan surja una causa de acción bajo cualquier ley. *Dorante v. Wrangler of PR, supra*, pág. 414. Después de todo, los tribunales conceden lo que en derecho procede no lo que se les pide, independientemente de que el remedio hubiese sido específicamente solicitado en la súplica o en las alegaciones. *Íd.*<sup>7</sup>

En virtud de lo antes indicado, al ponderar la procedencia o no de una solicitud de desestimación al amparo del inciso 5 de la Regla 10.2, *supra*, lo que se debe analizar es si las alegaciones contenidas en la demanda incluyen aquellas bases fácticas sobre las cuales descansa la parte peticionaria. *Ashcroft v. Iqbal, supra*. Lo importante es que las alegaciones vayan más allá de lo especulativo, y contengan hechos suficientes para demostrar que es factible o plausible que la parte tenga derecho a un remedio. *Íd.*

Por otro lado, cabe destacar que cualquier aseveración que se haga en una alegación podrá ser adoptada por referencia en otra alegación o moción. Regla 8.3 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 8.3. En este sentido, la copia de cualquier documento o exhibit que se acompañe con una alegación se considerará para todos los

---

<sup>7</sup> Citando a *Rivera Flores v. Cía. ABC, supra; Neca Mortg. Corp. V. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995).

efectos como parte de la misma. *Íd.* Véase también, *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 764 (1994).

### **C. Causa de acción por difamación**

Nuestra Constitución reconoce el derecho de “toda persona a la protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.” Art. II, Sec. 8, Const. E.L.A., LPR Tomo 1; *Méndez Arocho v. EL Vocero de P.R.*, 130 DPR 867, 876 (1992). Esta protección, que sirve de base para la causa de acción por difamación, está contrapuesta con otro principio de igual raigambre constitucional, que es el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el Art. II, Sec. 4 de nuestra Constitución. *Porto y Siurano v. Bentley P.R., Inc.*, 132 DPR 331, 343 (1992).

Se ha definido la difamación como el desacreditar a una persona mediante la publicación de información que, de alguna manera y otra, atenten contra su reputación. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 441 (1999). Para que prospere esta acción, se requiere además que el reclamante establezca que la alegada comunicación, que se reputa falsa y difamatoria, le haya causado daños. *Acevedo Santiago v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 461 (1996).

En cuanto a la disposición de casos en los que se reclamen daños por difamación, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que se puede disponer sumariamente de estos casos en dos supuestos. El primer de ellos se configura cuando se demuestra que los hechos alegados no son suficientes para establecer la causa de acción por difamación, pues no concurren los requisitos necesarios para tal causa de acción. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690 (2009). En este caso, la evidencia a examinarse son los documentos o declaraciones juradas que acompañe el promovente



de la solicitud con su moción. *Íd.* Una vez el promovente haya justificado que procede la desestimación sumaria, le corresponde al demandante controvertir los hechos con otras declaraciones juradas u otra prueba documental. *Íd.* La segunda instancia en la que el Tribunal Supremo permite que se dilucide una reclamación por difamación mediante el mecanismo de la sentencia sumaria es cuando el promovente de la solicitud demuestra con éxito que el demandante no cuenta con prueba suficiente para establecer los requisitos de su reclamación. *Íd.* Ante ello, “el promovido está obligado a producir prueba específica que, de ser admitida y creída, demuestre todos los elementos de la causa de acción”. *Íd.*<sup>8</sup>

#### **D. El Artículo 1802 del Código Civil**

El Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Así, procederá la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Sociedad de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986); *Cotto Guadalupe v. Consolidated Mut. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985).

Por “daño” se entiende “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). En cuanto a la culpa o negligencia, esta se ha definido como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar

---

<sup>8</sup> Citas omitidas.

y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 844; *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005).

### III.

La señora Hernández Díaz incluyó quince alegaciones en su demanda, a saber:

1. [...]
2. [...]<sup>9</sup>
3. Que el martes, 29 de agosto de 2017, la demandante recibió una llamada telefónica de su cuñado, pasadas las 11:00 p.m., indicándole que estaban hablando de su casa en televisión y que sintonizara el programa televisivo Jay y sus Rayos X en el Canal 2 de Telemundo PR.
4. Que la demandante, sintonizó el Canal 2 y estaba al aire el Programa de Jay y sus Rayos X; esta vio en el programa que mencionaban su dirección física completa y en adición, mostraban la calle de su casa y finalmente mostraban su dirección física completa y en adición, mostraban la calle de su casa y finalmente mostraban todo el frente de su casa y la noticia de que en esa casa, en un cuarto, habían asesinado a una persona y exponían más detalles al efecto.
5. Que desde ese momento, lo que había sido para la parte demandante la alegría de tener su primer hogar, se ha convertido en una pesadilla, de la que siente que no sabe cómo salir.
6. Que el 12 de julio de 2017, la parte demandante completó el proceso de la compra de dicha residencia y en ningún momento fue alertada por el Sr. José Velázquez, Corredor de Bienes Raíces, ni al momento de someter la oferta ni al momento de la firma del Contrato de Compraventa, en las oficinas de “De Show” del Banco Popular, de que en dicha residencia se había cometido un crimen.
7. Que la parte demandante completó su solicitud de préstamo hipotecario con Preferred Mortgage y estos solicitaron como condición para la venta que se le realizaran varias mejoras al interior y al exterior de dicha propiedad. Todas las mejoras requeridas se realizaron; la apariencia externa de la casa cambió dramáticamente al cambiar las losas de la

---

<sup>9</sup> Las primeras dos alegaciones incluyen información personal de las partes.

marquesina y pintura de toda la propiedad. Este es el indicador de que la grabación de la propiedad para el programa televisivo fue realizada una vez completado el proceso de compraventa.

8. Que al día siguiente, 30 de agosto de 2017, durante horas de la mañana, la demandante se comunicó a la oficina de la Lcda. Alexandra Acosta Cabán, colaboradora del programa Jay y sus Rayos X. La demandante, envuelta en llanto, le explicó a la Lcda. Acosta sobre todo el proceso de la compra de su residencia, esta le solicitó a la demandante su nombre y el número de teléfono y le indicó que salía para una reunión de producción, en la cual mencionaría dicha situación. Ese mismo día, en horas de la tarde, el Sr. Rubén Román, identificado como productor del programa, se comunicó con la demandante. Esta le explicó todo lo acontecido y el Sr. Román procedió a disculparse con la demandante.
9. Que en ningún momento le solicitaron autorización a la demandante para exponer públicamente bajo esos detalles su propiedad que constituye su hogar junto a sus dos (2) hijas menores de edad, afectando sus personas y alterando su paz como la tranquilidad de su familia, al igual que expusieron grandemente su seguridad.
10. Que toda esta cadena de eventos han [sic] provocado en la parte demandante un miedo terrible en su propia casa, pues siente que invadieron y violaron su privacidad y en adición la de sus dos (2) hijas menores.
11. Que entiende la demandante que dicha situación pudo evitarse corroborando primero toda la alegada información obtenida por el equipo de producción del programa Jay y sus Rayos X e inclusive de Jay Fonseca, aquí demandados, y no lacerar la dignidad de la parte demandante, quien es madre de dos (2) niñas, menores de edad y ahora vive preocupada y angustiada por su seguridad y la de sus hijas.
12. Que toda esta situación ha creado en la demandante, temor, inseguridad, ansiedad, desasosiego, bochorno público, angustia, insomnio, falta de apetito, malestar físico y emocional, constitutivo de daños y perjuicios y angustias mentales.
13. Que se incluye como demandado a Telemundo Puerto Rico, pues es el patrono del resto de los codemandados y debió corroborar toda la información que se iba a transmitir por televisión, evitando así los daños a la reputación y tranquilidad

de unas personas que estaban ajenas a todo lo que estaba pasando, los cuales aquí se reclaman.

14. Que el resto de los demandados vienen obligados a responder por los daños que aquí se reclaman, toda vez que estos transmitieron una información por televisión, sin corroborar la información y mucho menos, sin entrevistar a la demandante para asegurarse de que todo lo que estaban investigando era correcto y sin tener la autorización de ella como titular de dicha propiedad.
15. Que se incluyen como demandados a Compañía de Seguros X, Compañía de Seguros Y, Jane Doe, John Doe y las respectivas Sociedades Legales de Gananciales compuesta por ambos, Fulano y Zutana de Tal y Compañía de Seguros en el entendido de que otras personas naturales y jurídicas tengan conocimiento de los daños que aquí se reclaman y vengán obligados a responder por estos.<sup>10</sup>
16. Que los daños arriba mencionados se estiman en un millón (\$1,000,000) de dólares.

Imputa como error la apelante que el foro haya desestimado su demanda cuando la misma no estaba anclada en una reclamación de difamación. Aclarado entonces por la propia demandante que su acción no es una de difamación, cualquier discusión sobre dicho asunto, huelga. Restaría entonces determinar si a la luz de las alegaciones de la demanda vistas de la forma más favorable hacia la demandante se configura alguna causa de acción. Es decir, precisa dilucidar si bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la señora Hernández Díaz tenía derecho a algún remedio, tomando como ciertas todas las alegaciones bien expuestas en su demanda. De una interpretación de las alegaciones concluimos que el único remedio al cual la apelante podría tener derecho es a una indemnización por daños y perjuicios. Ello nos lleva a examinar la demanda para poder determinar si están presentes los tres elementos indispensables para que prospere su reclamo al palio del Artículo 1802 del Código Civil, fuente de dicha acción.

---

<sup>10</sup> Esta alegación fue enumerada por inadvertencia con el número catorce.

Como indicamos la apelante reclama en su demanda el resarcimiento de daños presuntamente sufridos como consecuencia de la publicación del reportaje del programa “Jay y sus Rayos X”. Sin embargo, para que proceda la indemnización de los daños era preciso que la apelante trazara, aunque fuera a grandes rasgos, cual o cuales fueron los actos u omisiones culposos o negligentes que dan margen a su reclamo. Es ahí donde la demanda deja de exponer una reclamación que dé lugar a un remedio. El reportaje del programa se limitó a reseñar un incidente de violencia que alegadamente ocurrió en la residencia que compró la demandante<sup>11</sup>. No hay alegación de que se identificara a la apelante. De dicho reportaje no atisbamos un acto negligente ni culposo, por lo que la acción en daños no puede prosperar, al estar ausentes los tres elementos que tienen que concurrir para dar paso a un remedio.

En consecuencia, erró el TPI al emitir una sentencia desestimatoria bajo la Regla 10.2, supra, por lo que procede su confirmación.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos confirmamos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> La ocultación de cierta información antes de que la demandante comprara su hogar, no es atribuible a la parte aquí demandada.